

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo. Santiago de Cali,

El secretario,

*P/ Feiso F. Valencia*  
**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Referencia: CONCORDATO LEY 222 DE 1995  
Radicación: 760013103001-2000-00218-00  
Demandante: MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO  
Demandados: ACREEDORES VARIOS

Mediante escrito allegado el día 28 de noviembre de 2018, el profesional del derecho EDUARDO SOLARTE OREJUELA, como apoderado del señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, informa que RENUNCIA AL PODER a él conferido, por lo que este Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., procede **ACEPTAR** dicha petición.

Por otro lado, habrá de **NEGARSE** la solicitud de dependencia judicial que presenta el demandante a favor del estudiante de derecho LUIS FELIPE BEJARANO REY, como quiera que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 del 1971, concretamente, que quien emite la autorización sea un profesional del derecho.

Finalmente, habrá de **AGREGARSE** a los autos, para que obre y conste en el expediente el escrito presentado el 23 de agosto de 2019 y concomitantemente se **PONE EN CONOCIMIENTO** de todas las partes procesales obrante en este trámite, la MODIFICACIÓN AL ACUERDO CONCORDATARIO que obra a folio N°1109 al 1153 del presente cuaderno, el cual fue allegado por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, para que manifiesten si tienen algún reparo sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Juez

ZC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, 31 AGO 2020 en la fecha, este  
auto se notificó por anotación en ESTADOS  
61.  
El secretario, *P/ Feiso F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de nombrar nuevo liquidador. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 31 de julio de 2020.

El Secretario,

*P. F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 AGO 2020

En atención al escrito que antecede allegado por la liquidadora designada DORRILYS CECILIA LÓPEZ ZULETA, es menester relevar a la misma, toda vez que este Despacho encuentra razonable la justificación manifestada por esta, y nombrar en su reemplazo a la señora MARIA ELDA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.212.467, quien puede ser localizada en la Calle 25 N N° 5N-47 Oficina 323, teléfonos 4854822 - 3167775137, correo electrónico [mariaeldanunez64hotmail.com](mailto:mariaeldanunez64hotmail.com), quien pertenece a la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele del nombramiento para que manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación. Por secretaría, comuníquesele la designación para que tome inmediata posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ**  
Jueza.

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	31 AGO 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	61 /
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, el presente asunto, con escritos presentados por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020.

El Secretario,

*P. Luisa F. Valencia*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 AGO 2020

De acuerdo con lo manifestado y solicitado por la apoderada de los herederos del señor JAVIER ARMANDO VILLAN JIMENEZ<sup>1</sup> y como quiera que se encuentra pendiente la designación del perito evaluador para que sea practicado el peritazgo de manera conjunta por el designado auxiliar de la justicia y por el experto adscrito al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se dispone oficiar nuevamente a dicha institución para que proceda de conformidad.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la señora GLORIA ASCENETH JIMENEZ en cuanto a requerir al MUNICIPIO DE CALI, a fin de que certifique el área que tenía el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-77932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali antes de la expropiación efectuada y el área con que quedo el referido inmueble objeto de expropiación, la misma se niega pues es información que corresponde tramitar a la parte interesada y no es materia de debate en este litigio, para lo cual cabe el trámite administrativo correspondiente.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**Jueza**

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	31 AGO 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	61 /
El secretario,	<i>P. Luisa F. Valencia</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Visible folio 434

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, Sírvase proveer. Santiago de Cali,

P/Feiso F. Valencia.  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

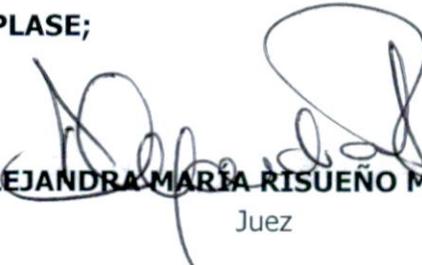


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN: 760013103012-2013-00144-00

Dentro de la presente demanda, la parte demandada presenta solicitud de terminación del presente asunto, para lo cual, allega constancia de consignación del valor de las erogaciones expuesta en el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, no obstante, la misma habrá de **AGREGARSE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA AL PLENARIO**, en tanto que, para su trámite es menester que el peticionario, allegue la liquidación del crédito y las costas tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ  
Juez

ZC

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2020

P/Feiso F. Valencia.  
JULIÁN ROLANDO GALINDO R.  
El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, para proveer de acuerdo con los memoriales allegados en escritos que anteceden. Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

El Secretario,

*P/Feiso F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, **28 AGO 2020**

De acuerdo con lo solicitado y manifestado por parte demandante, en escrito del pasado 5 de marzo de los corrientes, se tiene que tal petición es procedente, por lo que se autoriza a las profesionales del derecho PAULA ALEJANDRA PÉREZ GALÍNDEZ y MARIA PAULA MENA LEAL con Tarjetas Profesionales N° 300593 y 313905 del C.S.J. para los efectos que indica el memorial.

Por otro lado, se tiene notificado de manera personal a la Curadora ad Litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS ALBERTO SANTA VICTORIA, según se observa en el folio 59 de este cuaderno, la cual contesta la demanda en término visible en escrito que antecede, la cual se glosa para que obre y conste al proceso.

Por último, de las excepciones de mérito propuestas por la representante de la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*Alejandra María Risueño Martínez*

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, **31 AGO 2020** en la fecha, este auto se  
notificó por anotación en ESTADOS **61**.

El secretario, *P/Feiso F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

El Secretario,

*P/Feuza F. Valencia.*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada según lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 785 del 13 de diciembre del año 2019, conforme al decreto 906 de 2020.

Por secretaría, COMUNÍQUESE las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago.

Una vez efectivizado lo anterior, de no cumplirse con la carga procesal primeramente enunciada, se contabilizará el término a efectos de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, 31 AGO 2020 en la fecha,  
este auto se notificó por anotación en ESTADOS  
N° 61 /

El secretario, *P/Feuza F. Valencia.*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

El Secretario,

*P. F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Evidenciado el error en que incurrió el Despacho, se procede a dejar sin efecto el inciso segundo del auto de sustanciación de fecha veintidós (22) de julio del año 2019, y en su lugar, se niega la petición de autorización de dependencia judicial, en razón de que la apoderada de la parte actora a quien se le reconoció personería no es la misma que presenta el escrito del pasado 12 de abril del año 2019.

REQUIÉRASE respuesta a la solicitud de embargo de remanentes hecha por este Despacho a través de oficio N° 4990 del pasado 5 de noviembre del año 2019. Por secretaría ofíciase de nuevo en tal sentido, solo para efectos informativos de este trámite que entrará en suspensión.

Por otro lado, atendiendo al escrito allegado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, el día 12 de marzo de los corrientes, de conformidad con el artículo 545 del CGP, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, en curso a la fecha de la aceptación de la negociación de deudas, esto es a 3 de marzo de 2020, y a partir de esa fecha para efectos de la contabilización de términos, hasta tanto se tenga resultados de la mencionada negociación.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risuño Martínez*  
**ALEJANDRA MARIA RISUÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	31 AGO 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	61 /
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza informándole que el apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía (cuaderno N° 3). Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

El Secretario,

*Jl. Feixa F. Valencia.*  
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Se agrega el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. presentado en término, el pasado 8 de julio del año que avanza.

Luego entonces, allegadas todas las contestaciones de los aquí demandados y llamados en garantía, de las excepciones de mérito formuladas por las pasivas COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.<sup>1</sup>, CESAR ALFONSO MOSQUERA TORRES<sup>2</sup>, ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>3</sup>, EQUIRENT S.A.<sup>4</sup>, córrase traslado a las partes de manera conjunta, por Secretaría por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien y sobre las pruebas que pretenda hacer valer al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso; por otro lado, se le insta a las partes para que, de los memoriales que presenten al Juzgado vía electrónica, le sea enviado simultáneamente a todas las partes procesales del presente trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

Por último, se corre traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulado por los demandados EQUIRENT S.A. y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, según inciso 2° del artículo 206 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, 31 AGO 2020 en la fecha, este  
auto se notificó por anotación en ESTADOS  
N° 61 /

El secretario, *Jl. Feixa F. Valencia.*  
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

L.V.

<sup>1</sup> Visible a folio 90, 91,92 y 93.

<sup>2</sup> Visible a folio 128, 129, 130, 131 y 132.

<sup>3</sup> Visible a folio 202 vuelto, 203, 204, 205, 206, 207 y 208.

<sup>4</sup> Visible a folio 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250 y 251.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la jueza, informándole del escrito de contestación de la demanda allegado por FLOTA MAGDALENA S.A. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

El Secretario,

*P/ Feiso F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Se agrega a los autos, el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada FLOTA MAGDALENA S.A., el pasado ocho (8) de julio del año que avanza, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la notificación del demandado OSCAR ALBERTO BOHORQUEZ, para continuar con el trámite de la demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandro Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	31 AGO 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	61
El secretario,	<i>P/ Feiso F. Valencia</i>
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el proceso, para su pronunciamiento sobre la liquidación de costas.  
Cali, 02 de julio de 2020.

El Secretario, *P/ Fuiso F. Valencia*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **28 AGO 2020** de dos mil veinte (2020).

Se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Como se ha agotado la actuación en este proceso por parte del Juzgado, se ordena el envío a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risuño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ.**  
**JUEZA.**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	<b>31 AGO 2020</b> en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS
Nº	<b>61</b> /
El secretario,	<i>P/ Fuiso F. Valencia</i> JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 31 de julio de 2020.

El Secretario,

*P/Feixa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Evidenciado el error en que incurrió el Despacho, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación de fecha cinco (5) de febrero de los corrientes, y en su lugar, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite – si la hubiere hecho- la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 C.G.P., en la dirección donde se elevó la comunicación del 291 ibídem a la persona correcta, puesto que en la allegada al despacho hay un error en cuanto al nombre de la demandada la cual es **MARÍA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ** y no la allí indicada, es decir, MARIA TERESA RADA RODRIGUEZ<sup>1</sup> razón por la cual no puede tenerse como efectivamente notificada por aviso al no habersele enviado la comunicación a la persona correcta para su enteramiento por dicho medio.

Caso contrario, deberá procederé con la notificación electrónica conforme señala el Decreto 806 de 2020, y solo en caso de no contar con dirección electrónica ni física, manifestarlo bajo a gravedad de juramento para el emplazamiento por TYBA.

Para que cumpla con dicha carga procesal se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda; se le insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, 31 AGO 2020 en la fecha,  
este auto se notificó por anotación en ESTADOS  
N° 61 /

El secretario, *P/Feixa F. Valencia*  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Jueza el presente proceso con solicitud del apoderado judicial de la parte actora, Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

El Secretario,

*P. F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial de fecha 11 de marzo de los corrientes, encuentra el Despacho Judicial que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante sería procedente bajo la figura del litis consorcio facultativo, en tanto que en la responsabilidad civil demandada puede reclamarse a una o varias personas a las que considere responsables, y no se trataría de la figura del litis consorcio necesario por la cual el juez, de oficio, tiene el deber de integrar la litis.

Así las cosas, como lo que se busca es incorporar un nuevo demandado al trámite, ello implica necesariamente la reforma de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 93 del CGP, esto es, presentarla integrada en un solo escrito, y para efectos de notificación, habida cuenta que a la fecha no ha sido notificado ninguno de los demandados, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Con todo, de no llegar a presentarse la reforma, requiérase en la fecha para el cumplimiento de la notificación personal a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, conforme al decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito según el artículo 317 adjetivo.

**NOTIFIQUESE.**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	31 AGO 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	61 /
La secretaria,	<i>A. Patricia Granados Niño</i>
ANGELA PATRICIA GRANADOS NIÑO	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda indicando que la parte actora no la subsano en término. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

Secretario, *P. Feiza F. Valencia*  
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Interlocutorio N° 354

Referencia: **PERTENENCIA No.760013103018-2020-00027-00**  
Demandante: **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A ANTES CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A.**  
Demandado: **INDUSTRIAL GANADERA DEL PACIFICO LTDA – INDUGANADERA LTDA.**

Teniendo en cuenta que venció el término señalado en el auto interlocutorio N° 253, de fecha 03 de julio de 2020, sin que la parte actora hubiera subsanado los defectos de la demanda allí indicada, toda vez, que si bien allega en termino (13 de julio de 2020) escrito de subsanación vía correo electrónico, el mismo contiene los anexos de la demanda, omitiendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la parte considerativa del auto en cita, concretamente, no se allegó ni certificado especial ni folio de matrícula inmobiliaria del predio matriz del que se segregaron los inmuebles objeto de usucapión.

Por lo anterior, es del caso rechazarla, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por el señor NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO en su calidad de gerente y propietario de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MEDITERRANEO Y CIA S.A antes CONSTRUCTORA E INVERSIONES GOMEZ Y CIA S.A**, dentro del presente proceso **PERTENENCIA**, por las razones indicadas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados al presente, en caso de ser necesario el retiro de los documentos en físico,

se deberá solicitar cita para el ingreso al despacho, enviando el respectivo memorial al correo electrónico J18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias, previo las anotaciones del caso en el libro Radicador respectivo y en el sistema virtual de información de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.**  
Jueza.

JGR.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Cali, 31 AGO 2020 en la fecha,  
este auto se notificó por anotación en ESTADOS  
Nº 61 /

El secretario,

  
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, Sírvase proveer. Santiago de Cali,

*P/ Feiso F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, 28 AGO 2020

Auto Interlocutorio N° 353

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00040-00

Dentro de la presente demanda, la parte actora presenta solicitud de corrección del auto interlocutorio N° 284, de fecha 24 de julio, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de ahí que, al observarse las falencias allí anotadas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, habrá de corregirse el auto que antecede, en tanto son errores puramente mecanográficos, el cual es visible a folio N° 41 del presente cuaderno.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** para todos los efectos legales que emanan del literal A del numeral PRIMERO, que el saldo insoluto del capital, representado en el Pagaré N°069256110000516 es la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$48.026.902,00).

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos legales que emanan del literal E y H del numeral PRIMERO, como números de Pagarés los 069256100002807 y 069256110000516, correspondientes a las obligaciones 725069250059679 y 725069250057489, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alejandra María Risueño Martínez*  
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ  
Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGO 2020

*P/ Feiso F. Valencia*  
JULIÁN ROLANDO GALINDO R.  
El Secretario